

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520200035100.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: SANDRA ROCIO REYES VARGAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra SANDRA ROCIO REYES VARGAS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

**“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2360 del 26 de Diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, asciende a la cantidad de Ochocientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos M/cte (\$887.803.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$35.112.121.00 sin exceder el valor de \$131.670.450.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a la suma de Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$59.950.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación, Cuatro Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Ciento Dieciséis Pesos con Sesenta y Nueve M/cte (\$4.372.116.69), por concepto de intereses de plazo y Ciento Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con Treinta y Siete Centavos M/cte (\$143.475.37), para un total de Sesenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con Seis Centavos M(cte (\$64.465.592.06), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra SANDRA ROCIO REYES VARGAS.

**SEGUNDO: ORDENAR**, Él envió del expediente a la Oficina Judicial de Ibagué – Reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR**, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995eede9febe3fb95fc9e2fdc96fbc32e8f2ffe2edaca874dd931b781f8d379**

Documento generado en 24/10/2020 12:39:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 059 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-10-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ